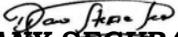


PROC. ORDINARIO 2014-00307

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de junio de 2023. Me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso de la referencia procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A. Sírvase Proveer


DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JHONATAN ALEXANDER MOLINA ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía 1.014.181.983 y T.P. 280.718 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A FIDUPREVISORA, FIDUCOLFEX y CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA** identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.444.324 y T.P. 335.661 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S (ANTES ASSEDA S.AS), SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – SERVIS S.A.S (ANTES SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA - SERVIS S.A), GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.AS. (ANTES ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA - A.S.D. S.A)** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **CRISTIAN DAVID PÁEZ PÁEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.049.614.764 y T.P. 243.503 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

Revisada la subsanación de la contestación de la demanda, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A FIDUPREVISORA, FIDUCOLFEX, CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S (ANTES ASSEDA S.AS), SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES**

SIMPLIFICADAS – SERVIS S.A.S (ANTES SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA - SERVIS S.A), GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S. (ANTES ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA - A.S.D. S.A) integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

De otra parte, teniendo en cuenta que **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, presentó llamamiento en garantía dentro del término legal establecido, el despacho considera que cumplen con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y es por lo que se admite el llamamiento en garantía respecto de las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S. como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, así mismo se corre traslado del mismo a afectos que conteste conforme al artículo 96 del C.G.P., en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la citada normatividad que indica: *“PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

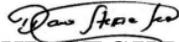
Código de verificación: **737d6bb0328c39210834bd647354d0d00dad953372b4c8e8e09f6c55b158a62b**

Documento generado en 05/09/2023 04:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2016-00730

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023, me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que el 19 de mayo el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá da Respuesta al Oficio 0036 de 2023. Sírvase Proveer.



**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena incorporar al expediente digital y, por ende, como medio probatorio, la respuesta al Oficio 0036 de 2023, obrante en el archivo PDF del numeral 74, la cual se pone en conocimiento de las partes mediante este proveído.

A efectos de continuar con el trámite legal pertinente, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.80 del C.P.T y S.S. se SEÑALA como fecha el catorce (14) de septiembre dos mil veintitrés (2023) a las once (11:00) AM.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfd5a4c085dff4b8889fed0ad1ac1f4b703ce2021e8415b8f1d9f61d193bf7**

Documento generado en 04/09/2023 02:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORD. 2017-00507

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio de 2023, me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que obra comprobante de pago por parte de Colpensiones. Sírvase Proveer.


DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO-BOGOTÁ.D.C.



Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, advierte el Juzgado que la parte demandada Colpensiones, allegó al correo institucional el 27 de junio de 2023 memorial informando el cumplimiento del pago de las costas liquidadas y aprobadas.

Conforme lo manifestado por la parte demandada, procedió el Juzgado a consultar el portal del Banco Agrario observando que en efecto se encuentra constituido a favor del presente proceso los depósitos judiciales 400100008898152 de fecha 30 de mayo de 2023 por valor de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) M/CTE, el cual será puesto en conocimiento de la parte actora para que manifieste lo que a bien tenga.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, por el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído, el memorial allegado por la parte demandada Colpensiones al igual que el depósito judicial **400100008898152** de fecha 30 de mayo de 2023 por valor de un millón doscientos mil pesos (**\$1.200.000**) M/Cte, que se encuentra constituido a favor del presente proceso, para que manifieste lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d691727973d6b269b7e239b2cdefa9b9feb4743488fceb279dafbc4cca084b0**

Documento generado en 04/09/2023 02:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez proceso ordinario laboral con radicado interno **2018-00619**, informando que se encuentra pendiente reprogramación de audiencia. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede el Despacho, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, **CÍTESE** a las partes a AUDIENCIA de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, tal como lo dispone el artículo 80 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.)** del día **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar.

La audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación en el medio electrónico que vayan a emplear

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc53923d2fc1788c99db577c787eb9c98573ef310df855481d253822f99b6e9**

Documento generado en 05/09/2023 09:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N.º 2019-00307

Informe Secretarial. Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez proceso ordinario laboral con radicado interno **2019-00307**, informando que se allegó solicitud de aclaración. Sirvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, da cuenta esta sede judicial que, el pasado 28 de agosto, la parte demandante por conducto de apoderado judicial, allegó al correo institucional del despacho, solicitud de aclaración del auto calendado el veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se aprobó la liquidación de las costas procesales.

Como fundamento de su solicitud adujo que el Despacho incurrió en error al hacer la respectiva liquidación de las costas en tanto la misma fue impuesta a cargo de la AFP PROTECCIÓN, siendo este fondo ajeno a la presente litis.

Para resolver el asunto, desde ya se advierte que la petición de parte fue presentada fuera de la oportunidad procesal establecida, toda vez que no se radicó dentro del término de ejecutoria de la providencia, tal y como lo establece el artículo 285 del Código General del Proceso, razón por la cual se **RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA.**

No obstante, al examinar la providencia del veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), en conjunto con las demás actuaciones obrantes en el expediente, se divisa que en la respectiva liquidación realizada por el Despacho por error involuntario, se impuso la condena a cargo a la AFP PROTECCIÓN, fondo que no funge como parte en el proceso, siendo el correcto la **AFP PORVENIR.**

En tal sentido, sin que haya lugar a mayores consideraciones, haciendo uso a las facultades oficiosas contenidas en el artículo 42 del CGP¹, en

¹ “Son deberes del juez: (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para **sanear los vicios de procedimiento** o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita

concordancia a lo previsto en el artículo 286 de la normativa en cita², se dispone **CORREGIR** el auto calendado el veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) y, en su lugar, se liquidan las costas procesales de la siguiente manera, dejándose incólume lo demás:

“A **CARGO** de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PORVENIR S.A.**; y a **FAVOR** del señor **LUIS FRANCISCO BARBOSA SÁNCHEZ,**

AGENCIAS EN DERECHO	
Primera Instancia	\$ 1'000.000
Segunda Instancia	\$---- 0-----
La Secretaria NO tiene gastos por liquidar	\$---- 0-----
Gastos de notificación	
Total Costas	\$ 1'000.000

SIN MÁS QUE LIQUIDAR...

El valor total de la liquidación de costas a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PORVENIR S.A.**; y a **FAVOR** del señor **LUIS FRANCISCO BARBOSA SÁNCHEZ** la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1'000.000 M/TE)**”

En otro aspecto, en cuanto a la solicitud obrante en el archivo 27 del expediente digital, se **REQUIERE** a la parte **DEMANDANTE** para que se sirva informar si lo pretendido es la compensación del proceso ordinario a un proceso ejecutivo, por lo cual se concede el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que manifieste lo que a bien tenga.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)”

*2 Corrección de errores aritméticos y otros: **Toda providencia** en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas,** siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92185270f720f887dffcf178c727b5cf879189d416c0a41941df9a21702bfd2f**

Documento generado en 05/09/2023 09:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), ingresa al despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario No. **2019-726** informando que la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** allegó misiva contentiva con poder. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, Dando aplicación a los artículos 74 y s.s. del C.G.P., se procede a **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. .1.136.883.951 y con T.P 291.382 expedida por el CS de la J, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En igual sentido, se divisa documental en archivo 24 del expediente digital, la UGPP solicitó el envío del expediente digital de la referencia, razón por la cual se ordena su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58ae0b76e95ebbe49734598f84b38869d1dda57a87fa085ece0b888a4844e26**

Documento generado en 05/09/2023 09:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez proceso ordinario laboral con radicado interno **2019-00789**, informando que la parte demandante allegó memorial. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, observa el Despacho que la parte actora el pasado 28 de abril de los corrientes, allegó memorial al correo institucional del despacho mediante el cual informa:

“La demandada SKANDIA ya trasladó a COLPENSIONES la totalidad de los aportes y semanas cotizadas por mi mandante al RAIS, según historia laboral obtenida en COLPENSIONES el 27 de abril de 2023.

En consecuencia, no pretendo promover proceso ejecutivo alguno.”

Así las cosas, archívense las presentes diligencias previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f5660efcda7ea16c749a1147aab476393f1bd183b52e85e9d040d038f88daa**

Documento generado en 05/09/2023 09:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00325

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00325, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **LUZ DARY VALBUENA RÍOS** contra **COLPENSIONES Y OTROS** en archivo digital. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 05 de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con C.C. 1.032.482.965 y T.P 338.886 del. C.S.J., como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **LUZ DARY VALBUENA RÍOS** en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs

Karen Paola Mesa Villamizar

Firmado Por:



Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2166a59b811496c27649dc52cd9e517b2501ccb3f69e83e7b5a3ad069e870166**

Documento generado en 04/09/2023 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2019-00813

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de julio de 2023. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer


DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término concedido en auto anterior, mediante el cual se admitió la demanda de reconvencción y ordenó correr traslado al demandante de acuerdo con el artículo 76 del CPTSSS, sería la etapa procesal oportuna para calificar la contestación de la demanda de reconvencción, sin embargo, el demandante NO emitió pronunciamiento alguno dentro ni fuera de término legal establecido, por lo tanto, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., dispone:

TENER POR NO CONTESTADA la demanda de reconvencción por el demandante ALFREDO AGUILAR AGUILERA.

Así las cosas y con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** del día **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Ahora bien, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

AP



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

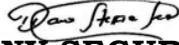
Código de verificación: **8af6c577e3c1f0e5ee398b6088294509cc1c3e47f130a64b738c6e458efe271e**

Documento generado en 05/09/2023 09:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2019-00845

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 23 de junio de 2023, me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que obra constancia de pago y radicación del oficio 0634 ante la Junta Regional de Calificación de Bogotá. Sírvase Proveer.



**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que Seguros Bolívar allegó constancia de radicación ante la Junta Regional de Calificación de Bogotá del oficio 0634 de fecha 28 de octubre de 2022 y del comprobante de pago de la calificación que se debe realizar a la señora María Alejandra Rodríguez Garzón, documental que data del 21 de abril de 2023.

De otra parte, se observa que en audiencia de fecha 27 de octubre de 2022 se concedió el término de dos (02) meses a partir del pago, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que llevará a cabo nuevo dictamen de calificación a la señora María Alejandra Rodríguez Garzón con cédula 52.367.412; sin embargo, a la fecha no se aprecia el cumplimiento de dicha calificación

En consecuencia, se requiere a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que en el término de diez (10) días allegue el dictamen de la señora María Alejandra Rodríguez Garzón con cédula 52.367.412, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión expresa que hace el art. 145 del CPT y SS. El cómputo de los 10 días iniciará una vez sea remitida por correo electrónico la presente providencia por la secretaria del Despacho.

Adjúntese a dicho correo copia de los archivos 39 y 43 del expediente digital y copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c251f33ae12f30ad4d1c6757bd62addcdc5fa57026ce655c6b14801e77821f**

Documento generado en 04/09/2023 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2020-00245

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2020-00245, informando que obra reporte de títulos. Sirvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 05 de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante los títulos judiciales 400100007388099 por valor de \$333.334, 400100007388101 por valor de \$333.333 y 400100007388100 por valor de \$333.333.

Por secretaria remítase esta providencia y la documental del numeral 4 a la dirección electrónica luzemeco@hotmail.com

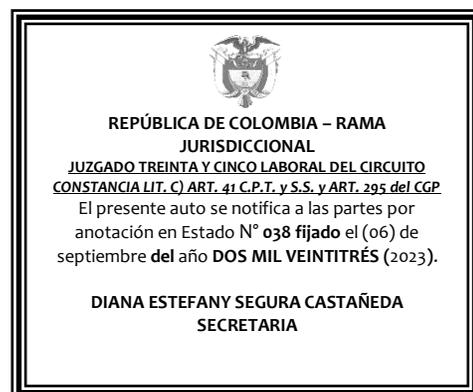
Una vez entregados los títulos judiciales ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

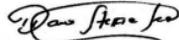
Código de verificación: **e94fa2b6e2c6b239978f71e9382698d98002d1e4274bc6c7e16cd501ee94ae73**

Documento generado en 04/09/2023 04:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2020-00454

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2023, me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió respuesta de 2 de las entidades requeridas. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento y se ordena incorporar al expediente las respuestas de los hoteles Caribe y Movich Las Lomas, visibles en los archivos 51 y 62 del expediente digital.

Ahora bien, resulta de gran relevancia anotar que ha pasado más de un año desde la primera fecha de audiencia y ha sido imposible contar con la respuesta a los oficios remitidos a los diferentes hoteles, de manera que teniendo en cuenta la importancia de la documental solicitada, que es indispensable para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, lo dispuesto en los artículos 48 y 54 del C.P.T. y, además, lo señalado en sentencias como la a CSJ SL9766-2016, reiterada entre otras, en las CSJ SL3461-2018 y CSJ SL419-2021, en uso de la facultad de decreto oficioso de las pruebas, se **REQUIERE** a la demandada para que en un término de **(20) veinte días** *“Se informen los valores cancelados por AEROREPUBLICA S.A., COMPAÑÍA COLOMBIANA DE AVIACIÓN –COPA COLOMBIA S.A. Y/O WINGO respecto de la señora SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO C.C. 52’074.445, por concepto de gastos de alojamiento, alimentación y tarjetas de registro hotelero, durante el lapso comprendido entre el 24 de diciembre de 2001 y el 5 de mayo de 2020”*

Dicha información se debe desglosar conforme a la programación de vuelos de la demandante, en cuales de los viajes realizados la misma debió alojarse en ciudades diferentes e informar la tarifa individual que se cancelaba en los hoteles de dichos lugares.

Lo anterior, tiene como fundamento las recientes providencias emanadas por la Corte Suprema de Justicia en las que se indicó que en casos similares no pueden darse respuestas evasivas toda vez que:

“[...] Ante tales respuestas evasivas, no es posible pensar en la menor posibilidad de éxito de los argumentos de defensa del demandado, sin que ello signifique que se está obligando a lo imposible. La Sala insiste en que además de que documentar los pagos por viáticos permanentes constituye una carga legal del empleador, este fue el suscriptor de los convenios para el hospedaje de sus trabajadores, de suerte que no puede alegar a su favor las deficiencias y omisiones en que hubiere incurrido o que hubiere tolerado, en perspectiva del recaudo de información por gastos de hospedaje como componente del concepto laboral en mención” (CSJ SL1193-2023)

De igual forma la sentencia SL2123-2022 puntualizó lo siguiente:

“Previo a dictar sentencia de instancia y, para verificar si se dan los supuestos del artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo, se ordenará que por intermedio de la Secretaría de la Sala, se requiera a Avianca S.A. para que dentro de los 15 días siguientes a la recepción del oficio, allegue al proceso la siguiente información:

- Fechas de inicio y final de los desplazamientos realizados por el demandante, entre 2008 y 2013, como auxiliar de vuelo internacional con funciones de jefe de cabina.

- Certifique en cuáles de esos desplazamientos, el actor hizo uso de los hoteles contratados por la empresa, precisando la tarifa individual cancelada por alojamiento.

- Certifique en cuáles de esos desplazamientos, el actor no hizo uso de los hoteles contratados por la empresa, precisando el valor que le reembolsó por concepto de alojamiento.

Ahora bien; se anticipa que la Sala no ignora que según las respuestas suministradas a lo largo del proceso, Avianca S.A. ha insistido en que no puede «asegurar que el señor Lozano Sandoval haya pernoctado en alguno de los hoteles con los que la compañía tenía suscrito un contrato de alojamiento, esto por cuanto el alojamiento es considerado un beneficio que cada (...) tripulante (...) decide libre y voluntariamente usar o no» (fl. 523).

La Sala considera que tal argumento no es coherente con la lectura de los contratos de alojamiento adosados al expediente. Como se mencionó líneas atrás, quedaron en evidencia los diferentes controles dispuestos por la aerolínea para verificar que los pagos realizados a los hoteles respondieran a servicios efectivamente prestados; así mismo, si en la mayoría de los casos se disponía el acceso a acomodación individual. Por tal razón, no es atendible pensar que la empresa cancelaba tarifas de alojamiento, sin tener la convicción o certeza de cuáles miembros de la tripulación habían hecho uso del servicio; con mayor razón, si el hotel debía identificar a esas personas con su carnet, solicitarles la orden de alojamiento y, en algunas ocasiones, hacerles firmar una relación de servicios.”

Ingrese nuevamente al Despacho una vez vencido el término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bc4528b366e3c05aa37cb3ff1c8a96b5080f6e6829d3432cad1273cbf8815f**

Documento generado en 04/09/2023 03:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00086

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2021-00086, informando que se recibió respuesta a requerimiento. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 05 de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial se INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO la documental vista en los numerales 45 y 45.1 del expediente.

A efectos de continuar con el trámite legal pertinente **SEÑALA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S., para la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) del día VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

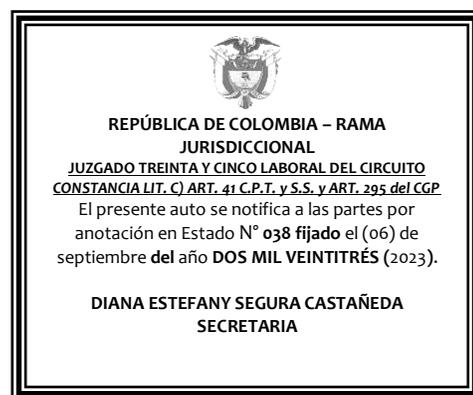
Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación respectiva en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f635be0eb9526b5db532d00bbcf75a1b725bafae4139e9ebffd6d8ed4e425a**

Documento generado en 04/09/2023 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez proceso ordinario laboral con radicado interno **2021-00129**, informando que la parte demandante allegó demanda ejecutiva, así mismo se encuentra pendiente por realizar la liquidación de costas a lo que se procede.

A cargo de la **ROSA HELENA RAMÍREZ** y a favor del señor **EDIFICIO CUMARE P.H.**

AGENCIAS EN DERECHO

Primera Instancia	\$----- 0-----
La Secretaria NO tiene gastos por liquidar	
Gastos de notificación	\$----- 0-----
Total Costas	\$----- 0-----

A cargo de la **EDIFICIO CUMARE P.H.**; y a favor del señor **ROSA HELENA RAMÍREZ**

AGENCIAS EN DERECHO

Primera Instancia	\$----- 0-----
La Secretaria NO tiene gastos por liquidar	
Gastos de notificación	\$----- 0-----
Total Costas	\$----- 0-----

SIN MÁS QUE LIQUIDAR...

No se encuentran valores correspondientes a las costas procesales pendientes por liquidar.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

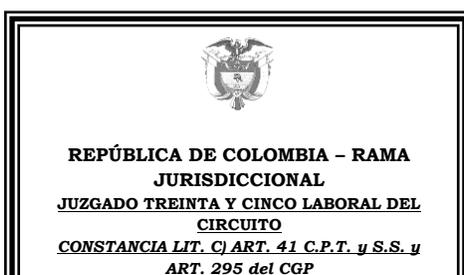
Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, en cuanto a la liquidación de costas efectuada, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante allegó demanda ejecutiva; razón por la cual se **ORDENA REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea abonado como proceso **EJECUTIVO**. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650ff7de41465d9ee424f10ab6ed3c2f65ac508ec7609a37921d4356bf62e9c3**

Documento generado en 05/09/2023 09:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez proceso ordinario laboral con radicado interno **2021-00162**, informando que la parte no se ha allegado cumplimiento al requerimiento. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, observa el Despacho sería del caso disponer la continuación del proceso, sin embargo, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 14 de diciembre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a efectos de que allegue el registro civil de defunción del señor Víctor Guillermo Ruiz Enciso. Para ello se otorga un término **de cinco (05) días** contados desde la radicación del oficio.

Por secretaría líbrense oficios, una vez surtido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6972bcc2d9fb9359f3de2dea88adac6a5deb3c26c10f985de3450bef21496d3**

Documento generado en 05/09/2023 09:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez proceso ordinario laboral con radicado interno **2021-00330**, informando que la parte demandada allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, observa el Despacho que los escritos de contestación de la demanda allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la SS, motivo por el cual se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y por el **MUNICIPIO DE SIBATÉ**.

Dando aplicación a los artículos 74 y s.s. del C.G.P., se dispone RECONOCER personería adjetiva:

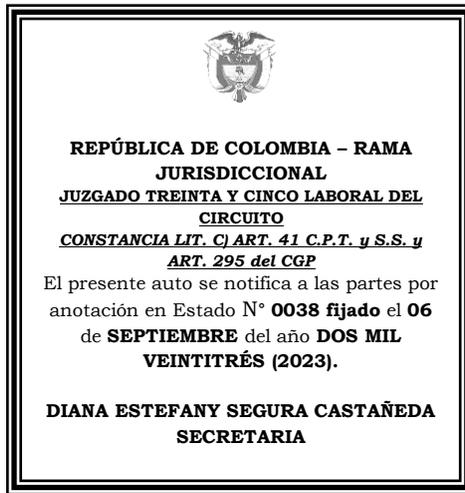
- A la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, representada por CLAUDIA LILIANA VELA, para que actúe en calidad de apoderada principal y a la abogada **LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246.554 expedida por el CS de la J, para que actúe en calidad de apoderada sustituta; ambas de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- A la abogada **LISETTE DAYHANNA ACOSTA MANCILLA**, identificada con cedula de ciudadanía 1.018.454.656 y T.P. 362.806 expedida por el CS de la J, para que actúe en calidad de apoderada del la **MUNICIPIO DE SIBATÉ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJBTA23-15, del 22 de marzo de 2023, “Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal E del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19

de diciembre de 2022” y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de dicho acto administrativo, por cumplirse los requisitos procesales allí dispuestos, se **ORDENA** la **REMISIÓN** del presente proceso al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33132eea5b9ec969833f498f994c457d5135893ac47db89d56ed747cded46194

Documento generado en 05/09/2023 09:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-00332

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en audiencia. Sírvase proveer


DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que en audiencia de fecha 27 de julio de 2023, se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que en el término de 10 días hábiles aportará certificado de afiliación de la demandante donde se determine el tiempo de afiliación, sin que a la fecha haya sido aportada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la documental pendiente de recaudo es necesaria para proferir sentencia, se REQUIERE a COLPENSIONES para que aporte el certificado de afiliación de la demandante, para tal fin se le concede el término de 10 días, transcurrido el término otorgado ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54f7feec4b54d6173cb52bc7f4f1d55529c1e58f06a7237c338907269a81007**

Documento generado en 04/09/2023 03:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-00461

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.



**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **ELMER GENIER ACOSTA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.222.362 y T.P. 272.820 del C.S. de la J., como apoderado de la señora **MARÍA HELENA ESPINOSA OLIVEROS** en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

Ahora bien, revisada la subsanación de la contestación de la demanda, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **MARÍA HELENA ESPINOSA OLIVEROS**.

Así las cosas y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** del día **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

Se reitera que en virtud de las pruebas solicitadas y pendientes por evacuar y atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo **de manera PRESENCIAL, en la sala de audiencias de las instalaciones del Juzgado.**

Las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir en la fecha y hora citada.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dc45a6b67784003ec6f517d1f482190e5415bcf224c70ea11d615d78b56fa9**

Documento generado en 04/09/2023 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00497-01

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al primer (01) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2021-00497-01, informando que fue recibido el expediente Ordinario Laboral de MARI LUZ ESPITIA RAMIREZ contra GALIA TECHNOLOGIES S.A.S, para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta. Sirvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 de 2015 y lo señalado en el art. 82 del C.P.T. y S.S., ADMITE el Grado Jurisdiccional de Consulta para que se surta sobre el fallo proferido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el día 2 de febrero de 2023.

Así las cosas, se dispone correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para presenten sus alegatos de conclusión.

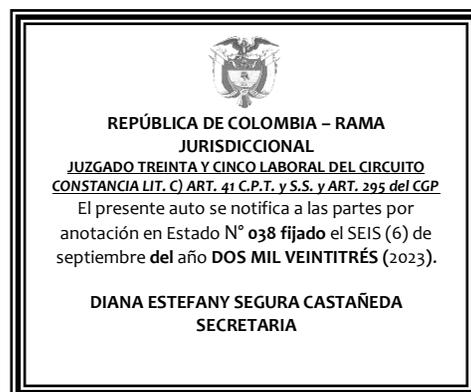
El fallo de segunda instancia será proferido el VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL 2023, por escrito y será notificado por edicto, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

negf



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6982a64b7916a6e875f8c32dee6ad472ba02a4c22e0e3735af4c626019997c**

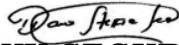
Documento generado en 05/09/2023 02:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2021-00564

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 23 de junio de 2023, me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que obra respuesta de la AFP Porvenir y respuesta del Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá a la solicitud de copia del proceso 2018-00153. Sírvase Proveer.



**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 21 de junio del año en curso, a través del correo electrónico del Despacho, la AFP Porvenir procedió a dar respuesta a los requerimientos realizados en audiencia de fecha 11 de noviembre de 2022, así como en los autos de fecha 23 de febrero y 2 de mayo de 2023.

Una vez revisada la respuesta allegada, se tiene que la misma no aporta la información requerida argumentando que:

“(...) no se envía oficio donde especifique que información se debe remitir de esta administradora, por ello se solicita nos remitan oficio del proceso 11001310503720180015300 adelantado por MIRYAM RAMIREZ MEJIA identificada con C.C. 24.601.849 contra Colpensiones y PORVENIR donde especifica la información que solicita para poder atender favorablemente su requerimiento. (...)”

En aras de verificar si existe validez a lo argumentado, se debe destacar que obra constancia de radicación del oficio 0672 de fecha 11 de noviembre de 2022 visibles en los archivos 26 y 29 de expediente digital, donde se puede constatar la información y documentos requeridos por este despacho.

Aunado a lo anterior, se le recuerda a la entidad requerida que de acuerdo a lo establecido en los artículos 10 numeral a y 13 numeral b de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, no hay impedimento o excusa alguna que impida allegar la información requerida, normativa que dispone lo siguiente:

“Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;

Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;

Por las razones expuestas, este Juzgado **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de diez (10) días, allegue la información requerida, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión expresa que hace el art. 145 del CPT y SS. El cómputo de los 10 días iniciará una vez sea remitida por correo electrónico la presente providencia por la secretaría del Despacho.

Adjúntese a dicha notificación copia de los archivos 24, 25 y 29 del expediente digital y copia del presente auto.

De otra parte, encuentra el Despacho que el 28 de junio de 2023 el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá da respuesta al oficio emitido por este estrado judicial, aportando el expediente requerido en auto del 2 de mayo de 2023, el mismo fue anexado en la carpeta 34.1. que se ordena incorporar en el expediente digital y pone en conocimiento de las partes.

Una vez vencido el término concedido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

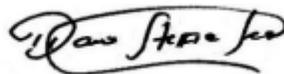
Código de verificación: **0c7bfcac35b52d54a50edca8b5e5e3c7170ed88ebaf284fab6da1036b39d12bb**

Documento generado en 04/09/2023 03:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2022-00091

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2022-00091 informando que se encuentra vencido el término concedido en providencia anterior. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P, sin que se allegará escrito de la parte ejecutada, por lo que se dará aplicación a lo estipulado en el numeral 3 de la norma en comento.

Al revisar la liquidación allegada, se advierte incluido el valor de las costas del proceso ejecutivo sin que estas fueran aprobadas, razón por la cual, el Despacho se aparta del criterio del apoderado de la parte ejecutante al presentar la respectiva liquidación del crédito y, en consecuencia, **MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** con sujeción a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, la liquidación del crédito corresponderá a un total de \$21.787.938., monto que incluye los conceptos consignados en la liquidación, excluyendo de esta el valor de \$100.000, por costas del proceso ejecutivo.

Ahora bien, por economía procesal se pronuncia el Despacho sobre la liquidación de costas efectuada por secretaría.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **SE IMPARTE APROBACIÓN** a la anterior liquidación del crédito por estar ajustada a derecho en los términos del artículo 446 del C.G.P., aplicado por remisión analógica del art. 145 del C.P.T y S.S.

Así mismo se **IMPARTE APROBACIÓN** a la liquidación de costas **POR VALOR DE \$ 100.000.**

REQUIÉRASE a la ejecutada para que acredite el cumplimiento de la obligación objeto de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

negf



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a983e8dbc01655679c771d09b5ac96214a9e4cc4898229a8fb77aca0917d749**

Documento generado en 04/09/2023 05:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2022-00261

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2022-00261, informando que se recibió memoriales de las partes. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 05 de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a verificar la eventual notificación de la ejecutada, no obstante, observa el Despacho que en el memorial visto en el numeral 4 del expediente el apoderado del ejecutante solicita la entrega del título y en el memorial del numeral 5, la ejecutada informa la constitución de depósito judicial, correspondiente a las condenas proferidas. Una vez revisado el Sistema de Depósitos Judiciales se verifica la existencia de un título judicial a favor del demandante, el cual fue constituido por dicha encartada por valor de \$1.008.500.

A efectos de resolver si con dicho depósito se cubre la totalidad de la obligación, se advierte que, en providencia del 10 de agosto del 2022, se libró mandamiento de pago en contra de Porvenir S.A., únicamente por la suma de \$1.008.500 por costas del proceso ordinario.

En consecuencia, se encuentra acreditado que la demandada acreditó el cubrimiento de la obligación objeto de ejecución.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y cumpliéndose los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C.G.P, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS, el despacho **DECLARA LA TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

Conforme a ello, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan este tipo de actuaciones, se dispone **ELABORAR y ENTREGAR** la orden de pago No. 400100008089923 por un valor de un millón ocho mil quinientos pesos (\$1.008.500), a favor de EDGAR AUGUSTO GUERRERO HERNÁNDEZ quien se identifica con C.C. 19.311.974.

De requerirse la entrega directa del título judicial al apoderado de la parte actora, se deberá allegar nuevo poder con facultad expresa para tal fin, ya que si bien en el memorial del numeral 4 se enuncia un eventual pacto en el contrato de prestación de servicios, el mismo no fue aportado.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso en la providencia del 10 de agosto del 2022, visto en el numeral 3 del expediente. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

Cumplido lo anterior y entregado el título judicial, se ordena el ARCHIVO de las actuaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

egs

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619f1abb2e944eed57da8fb24ea76d3692ed6052ec64d1c412e204005d07c732**

Documento generado en 04/09/2023 04:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO No. 2022-00289

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2023, ingresa al despacho el proceso de la referencia, informando que se incurrió en un error involuntario, al omitir que la entrega del título judicial No. 400100008599306 por valor de \$1.608.800,00 consignado por Porvenir S.A., iba destinada al apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se observa que, en Auto de fecha 22 de agosto de 2023, por error involuntario se ordenó la entrega del título ejecutivo No. 400100008599306 por valor de \$1.608.800,00 al ejecutante, este despacho **CORRIGE** la anterior providencia, en lo que respecta a la entrega del título de la referencia, toda vez que la misma deberá hacerse al apoderado de la parte ejecutante, el Dr. LIBER ANTONIO LIZARAZO PÉREZ identificado con C.C 79.686.355 y T.P 140.734 del C.S.J, tal y como fue solicitado en el numeral 4 del expediente digital, puesto que el mismo cuenta con la facultad para recibir títulos, conforme al poder obrante a folio 49 del numeral 1 del expediente. En lo demás, manténgase la anterior decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb275ac281257894a1b03968ba6c047d5525e86c20eddc63d9436c5c34a7453**

Documento generado en 04/09/2023 05:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez proceso ordinario laboral con radicado interno **2022-00292**, informando que se allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, sería del caso efectuar el estudio de la forma y los requisitos de la contestación de la demanda allegada si no fuera porque dentro de las diligencias no obra acta de notificación personal de la demandada como tampoco constancia de acuse de recibo por parte de esta.

No obstante lo anterior, en el expediente digital obran el correspondiente mandato de representación judicial, en consecuencia y atendiendo las prescripciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P. se dispone **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda, a la convocada **SEGUROS ALFA S.A.**

Por lo anterior, **CÓRRASELES** traslado de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

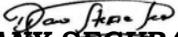
Código de verificación: **8f82750dba59a0eb7078bc4e70e426fe45d213fb5a5d0aef78da9fd4613d9c6b**

Documento generado en 05/09/2023 09:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2022-00305

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de junio de 2023. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término del auto anterior. Sírvase proveer


DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJBTA23-15, del 22 de marzo de 2023, “Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022” y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de dicho acto administrativo, por cumplirse los requisitos procesales allí dispuestos, se **ORDENA** la remisión del presente proceso al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b58e32bbb33eb8b2d653dee14fe94a2c7571ba2ace65b1814af1f55da197950**

Documento generado en 04/09/2023 03:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez proceso ordinario laboral con radicado interno **2022-00330**, informando que no se ha allegado cumplimiento al requerimiento. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, observa el Despacho sería del caso disponer la continuación del proceso, sin embargo, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, para que en el término perentorios de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que se sirva allegar la documental solicitada.

Una vez surtido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

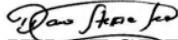
Código de verificación: **c1b593ad78d56c24028b234ec02d9026ab8f080e5b404604931f185833f13542**

Documento generado en 05/09/2023 09:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2022-00369

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2023, me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, a solicitud verbal de la señora juez. Sírvase Proveer.



**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJBTA23-15, del 22 de marzo de 2023, “Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022” y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de dicho acto administrativo, por cumplirse los requisitos procesales allí dispuestos, se ORDENA la remisión del presente proceso al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30289c99a1a83f9e6c2e17725caa3d7138e1a56326688928517cdb2368080104**

Documento generado en 04/09/2023 05:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2022-00372

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2023. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término del auto anterior. Sírvase proveer



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADOTREINTAYCINCOLABORALDECIRCUITO-BOGOTÁD.C.



Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la contestación de la demanda, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **AUTOBOY S.A.**

Así las cosas, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** del día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se preferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

Se reitera que en virtud de las pruebas solicitadas y pendientes por evacuar y atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo **de manera PRESENCIAL, en la sala de audiencias de las instalaciones del Juzgado.**

Las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir en la fecha y hora citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa084af55631858739a6f699439a912c632a732d98a88e098bfb1594d5884649**

Documento generado en 04/09/2023 03:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2022-00393

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de junio de 2023. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término del auto anterior. Sírvase proveer


DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la contestación de la demanda, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJBTA23-15, del 22 de marzo de 2023, “Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022” y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de dicho acto administrativo, por cumplirse los requisitos procesales allí dispuestos, se **ORDENA** la remisión del presente proceso al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65566476887d790aecc32ef8ee2153631f2676a5158ffcf147c374001bfcba4**

Documento generado en 04/09/2023 03:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez proceso ordinario laboral con radicado interno **2022-00438**, informando que se allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, observa el Despacho que los escritos de contestación de la demanda allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la SS, motivo por el cual se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por la sociedad **GREAT DANE COLOMBIA S.A.S.**

Dando aplicación a los artículos 74 y s.s. del C.G.P., se dispone RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SILVIA JULIANA JASBÓN DUARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.359.083 y T.P. 87.742 expedida por el CS de la J, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la sociedad **GREAT DANE COLOMBIA S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, **CÍTESE** a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** del día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

En virtud de las pruebas solicitadas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 7 de la Ley

2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**, en la sala de audiencias de las instalaciones del Juzgado.

Las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir en la fecha y hora citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Juez



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd1c7cc5326d663cc8f1a45c342e5f8806e3dd30b216da065610ca9b1d71325**

Documento generado en 05/09/2023 09:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2022-00529

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2023. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T** identificada con NIT. 901.729.847-1, como apoderado especial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido mediante escritura pública No. 1765 del 18 julio 2023 y como apoderada sustituta a la abogada **LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246.554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisada la subsanación de la contestación de la demanda, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

Así las cosas y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** del día **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Ahora bien, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a67c8d5764f366e94115a806537757e2829a1c6173c0707c4408bd56331785**

Documento generado en 04/09/2023 03:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00011

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los 01 días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00011, informando que obra memorial de la parte actora en la que solicita aplazamiento de la audiencia programada en auto anterior. Sirvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la manifestación realizada por la parte demandante en memorial allegado con anterior oportunidad, en el cual expresa no tener acceso a la prueba aportada por la parte demandada y que requiere de un tiempo prudente para analizar la misma. Posteriormente, debido a la solicitud verbal realizada por parte del Despacho, el 4 de septiembre de 2023, la convocada aportó dicha prueba corrigiendo el error presentado.

Teniendo en cuenta la vicisitud presentada con la prueba decretada a cargo de Redeban S.A. en la diligencia anterior, el Despacho accede al aplazamiento solicitado y, como consecuencia, reprograma la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S. para el día martes siete (7) de noviembre de 2023 a las 8:30 am.

La audiencia se llevará a cabo **de manera PRESENCIAL, en la sala de audiencias de las instalaciones del Juzgado.**

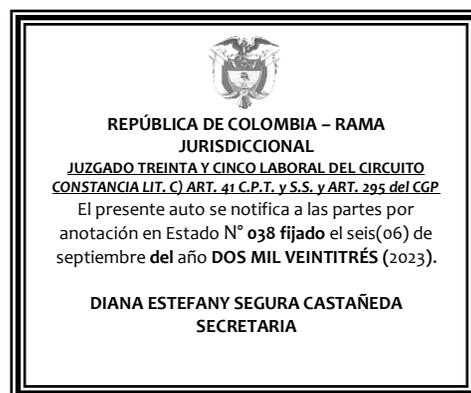
Las partes, sus apoderados **y los testigos deberán** concurrir en la fecha y hora citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

negf



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e47656b78a39c27f7db390f236b81269b5b3e2afdaf3e6ceb4be3377f01c5d6**

Documento generado en 04/09/2023 05:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2023-00030

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00030 informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., cinco 5 de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

DANIEL SANTIAGO MORENO WAKED actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución de la sentencia proferida en el proceso ordinario 2019-584 en contra de la sociedad demandada ALZOGROUP S.A.S

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral presenta las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, como título base de recaudo ejecutivo, se adjunta la sentencia proferida por este Despacho el 08 de octubre de 2020 confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial el 30 de noviembre del 2021, así como el auto que aprobó la liquidación de costas del 7 de diciembre del 2022, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica en relación con las costas procesales., se libraré mandamiento de pago en contra de la demandada ALZOGROUP S.A.S y se negará con relación al señor RODOLFO SOLORZA ANZOLA, como quiera que el mismo no fue objeto de condena en la sentencia como persona natural, ni en calidad de asociado independiente.

En relación con las medidas cautelares solicitadas, se decretará la correspondiente al embargo de los dineros de la cuenta de ahorros, y luego se ocupará el despacho de las demás con el fin de evitar exceso de embargo.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante DANIEL SANTIAGO MORENO WAKED contra la sociedad demandada ALZOGROUP S.A.S, Nit No. 900.513.211-4 por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. Por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA la suma de \$ 6.250.000.
2. Por Salarios dejados de cancelar la suma de \$ 4.500.000
3. Cesantías \$ 5.400.000.
4. Intereses de cesantías \$648.000
5. Sanción falta de pago intereses a las cesantías \$ 648.000
6. Indemnización de que trata el art 99 ley 50 de 1990. \$ 40.950.000
7. Prima de servicios \$1.050.000
8. Vacaciones \$ 1.308.750
9. Auxilio de transporte \$833.333
10. Por indemnización moratoria del art 65 CST, un día de salario por cada día de mora, esto es, \$90.000 diarios, desde el 21 de mayo de 2019 y hasta cuando se acredite el pago al demandante, a partir del mes 25 deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia.

11. Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de \$500.000.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Niéguese el mandamiento de pago contra RODOLFO SOLORZA ANZOLA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la ejecutada ALZOGROUP S.A.S, Nit No. 900.513.211-4 posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT de BANCOLOMBIA, COLPATRIA Y DAVIVIENDA. NEGAR las cautelas referentes a AOP TECHNOLOGIES S.A.S y RODOLFO SOLORZA ANZOLA, por no haberse librado mandamiento ejecutivo en su contra.

CUARTO: LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

QUINTO: previo a materializar la medida, préstese el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta, que para tal fin se debe solicitar vía electrónica a la secretaria de este Despacho.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se limita la medida a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000).

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto de mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Negf



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2496dcddde1b9696c7586bf7729bb2c7a119b41f21f7defb87005782ea1bde92**

Documento generado en 05/09/2023 05:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2023-00042

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2023. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T** identificada con NIT. 901.729.847-1, como apoderado especial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido mediante escritura pública No. 1765 del 18 julio 2023 y como apoderada sustituta a la abogada **LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246.554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisada la subsanación de la contestación de la demanda, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

Así las cosas y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** del día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad

con el artículo 80 del C.P.T y SS.

Se reitera que en virtud de las pruebas solicitadas y pendientes por evacuar y atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo **de manera PRESENCIAL, en la sala de audiencias de las instalaciones del Juzgado.**

Las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir en la fecha y hora citada.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b884165bd7326fd6cee7743b5d97c7c651ccf2d89fd5ad733a8663bbfd713eeb**

Documento generado en 05/09/2023 09:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00088

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00088, informando que se recibió recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 05 de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal establecido, en contra de la providencia que rechazó la demanda.

Fundamenta la recurrente su inconformidad en que radicó escrito de subsanación dentro del término legal establecido y que el mismo cuenta con acuse de recibido por parte del Despacho judicial, por lo que no encuentra sustento la providencia que rechazó la demanda.

A efectos de resolver el recurso interpuesto, se tiene que en la providencia recurrida se estableció que la parte actora no había presentado escrito de subsanación ni dentro ni fuera del término legal establecido, toda vez que al momento en que se profirió la misma, el memorial aportado por la parte actora no había sido anexado el expediente, no obstante, lo cierto es que sí fue recibido en el correo del despacho.

Así las cosas, revisado el escrito subsanatorio visto en el numeral 5 del expediente se observa que este fue radicado en tiempo, esto es el 15 de marzo del 2023 y que con el mismo se superan la totalidad de las causales señaladas en el auto del 07 de marzo del 2023.

En consecuencia y atendiendo a que la demanda fue subsanada dentro del término legal establecido se debe **REPONER** la providencia del 21 de marzo del 2023 y en consecuencia se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a **MARIA CAMILA BELTRAN CALVO**, identificada con C.C. 1.075.680.545 y T.P 344.704 del. C.S.J, como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **LUIS ALBERTO VANEGAS CASTAÑEDA** en contra de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASELE entrega de una copia de la demanda.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

Atendiendo a que se repuso la providencia recurrida, el Despacho se releva de realizar pronunciamiento sobre el recurso interpuesto de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

egs

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e24e66a6d6d537b8a6115fcf21a72f3f43212aac9f3b938380fcc4d1b14ac49**

Documento generado en 04/09/2023 04:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00092

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00092, informando que se recibió recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 05 de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal establecido, en contra de la providencia que rechazó la demanda.

Fundamenta el recurrente su inconformidad en que radicó escrito de subsanación dentro del término legal establecido y que el mismo cuenta con acuse de recibido por parte del Despacho judicial, por lo que no encuentra sustento la providencia que rechazó la demanda.

A efectos de resolver el recurso interpuesto, se tiene que en la providencia recurrida se estableció que la parte actora no había presentado escrito de subsanación ni dentro ni fuera del término legal establecido, toda vez que al momento en que se profirió la misma, el memorial aportado por la parte actora no había sido anexado el expediente, no obstante, lo cierto es que sí fue recibido en el correo del despacho.

Así las cosas, revisado el escrito subsanatorio visto en el numeral 5 del expediente se observa que este fue radicado en tiempo, esto es el 14 de marzo del 2023 y que con el mismo se superan la totalidad de las causales señaladas en el auto del 07 de marzo del 2023.

En consecuencia y atendiendo a que la demanda fue subsanada dentro del término legal establecido se debe **REPONER** la providencia del 21 de marzo del 2023 y en consecuencia se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a **NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO**, identificado con C.C. 80.726.257 y T.P 210.611 del. C.S.J, como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **EDUARDO DIAZ JAIME** en contra de **IMPLEMENTAR SEGURIDAD LTDA.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASELE entrega de una copia de la demanda.

Atendiendo a que se repuso la providencia recurrida, el Despacho se releva de realizar pronunciamiento sobre el recurso interpuesto de manera subsidiaria.

Finalmente, se observa que el apoderado de la parte actora allega escrito de transacción suscrito por las partes, por lo que dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS, se le **CORRE TRASLADO** a la parte demandada por el término de 3 días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que manifieste lo pertinente.

Una vez vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

egs

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfc73688822a49e479721d9bbdee98d209b9490be26ad2819bb8e172ee0cb1e**

Documento generado en 04/09/2023 04:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2023-00099

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado. Sirvase proveer



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T** identificada con NIT. 901.729.847-1, como apoderado especial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido mediante escritura pública No. 1765 del 18 julio 2023 y como apoderada sustituta a la abogada **LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246.554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisada las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

Así las cosas y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** del día **Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

Se reitera que en virtud de las pruebas solicitadas y pendientes por evacuar y

atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo **de manera PRESENCIAL, en la sala de audiencias de las instalaciones del Juzgado.**

Las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir en la fecha y hora citada.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a26f35d01c631fab6e767ee1975033155a07b75c74f5f8a16d5b6612fef6bf7**

Documento generado en 04/09/2023 02:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00116

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00116, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 05 de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el escrito allegado por la parte demandante no cumple con la totalidad de los requerimientos señalados en el auto que inadmitió la demanda, al no subsanar la falencia descrita en los numerales 7, 9 y 12.

Lo anterior ya que aunque se individualizaron las pretensiones contenidas en el numeral 4, en el escrito de subsanación de demanda se evidencia que las peticiones mediante las cuales se solicitan los intereses moratorios e indexación se persiguen de manera conjunta a pesar de ser excluyentes como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia: *“(...) al ordenarse la indexación, resulta improcedente la condena por intereses moratorios, ya que tales rubros son incompatibles, pues se traduce en una doble imposición para la llamada a juicio.”* (Rad. 86542. 22 de noviembre de 2021. M.P. Cecilia Margarita Duran Ujueta).

Adicionalmente, se observa que los hechos 16 y 17, los cuales fueron objeto de inadmisión conforme a lo establecido en el numeral 9 de la providencia anterior, se plasmaron de manera idéntica en los numerales 21 y 22 del escrito subsanatorio, esto es sin realizar ningún cambio al respecto o al menos enunciar las razones por las cuales no se acogía la causal de devolución.

Finalmente, no se acreditó el requisito contemplado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, ya que no se aportó la prueba de la remisión del escrito de demanda a la entidad demandada y si bien en el inicio del escrito subsanatorio se evidencia que el memorial fue remitido a diversos correos electrónicos, lo cierto es que ninguno de los mismos corresponde al enunciado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Razón por la cual, al no acreditarse la totalidad de los requisitos enunciados, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **JEISON ZARAZA MEDINA** contra **COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. D.C. LTDA.**

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de la actuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

egs

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2e75375316c9c3122beb0986464f1222d1d9f0e426f65351b99455f045ef2b**

Documento generado en 04/09/2023 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL N° 2023-00120

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los 01 días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00120, informando que obra memorial de la parte actora. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante proveído de 15 de agosto de 2023, se fijó la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS para el 29 de ese mes y año, sin embargo, el día previo a su realización, la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial en el que solicitó la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Así las cosas, como quiera que no se logró identificar la figura jurídica por la que se pretende dar por terminado el presente proceso, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que informe lo pertinente, teniendo en cuenta las formas de terminación anormal del proceso, consignadas en la Sección Quinta - Título I del C.G.P. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

negf



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a5e14d37aba99a91b069503bee694495558aa4a47918597a6d3a6d7e13a9e6**

Documento generado en 05/09/2023 05:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2023-00124

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la AFP PORVENIR S.A. no allegó contestación dentro ni fuera del término legal. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T** identificada con NIT. 901.729.847-1, como apoderado especial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido mediante escritura pública No. 1765 del 18 julio 2023 y como apoderada sustituta a la abogada **LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246.554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisada las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**

De otro lado, visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada no presentó contestación de la demanda **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., dispone:

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149

de 2007.

Para ello, señálese la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** del día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Ahora bien, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d28ebfb269b1012ac0c95e30b4fc769c99456065bbccaabc25572fe88710460

Documento generado en 04/09/2023 02:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00126

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00126, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sirvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 05 de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el escrito allegado por la parte demandante no cumple con la totalidad de los requerimientos señalados en el auto que inadmitió la demanda, al no subsanar la falencia descrita en el numeral 2.

Lo anterior ya que, si bien con el escrito subsanatorio se aporta el escrito contentivo de la reclamación administrativa, se observa que la misma fue radicada solo hasta el 30 de marzo del 2023 y la acción judicial fue interpuesta con anterioridad a dicha fecha, esto es, el 21 de marzo del 2023, como se ve en el acta de reparto del numeral 2 del expediente.

La norma procesal que regula lo concerniente a la reclamación administrativa, es clara al determinar que las acciones contenciosas solo podrán ser iniciadas cuando se agota la reclamación administrativa, lo cual se genera al decidirse la petición elevada o al transcurrir un mes desde su presentación sin que haya sido resuelta, situación que no se configura en el presente caso, ya que la demanda fue presentada con anterioridad a que se elevara la petición a Colpensiones. En otras palabras, se reitera que la reclamación fue interpuesta con posterioridad a que se proferiera el auto inadmisorio en el que se enrostra la ausencia del requisito de procedibilidad.

Razón por la cual, al no acreditarse el requisito de la reclamación administrativa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **JOHN FERNANDO MEDINA SERNA** contra **COLPENSIONES Y OTROS**.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

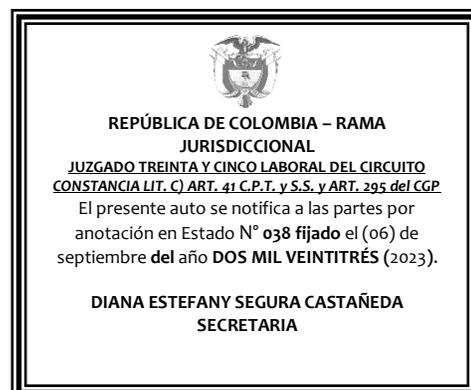
En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de la actuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5e860bcd8c17755388c3526644d24458fba89a5b463d39535de03faab0568c**

Documento generado en 04/09/2023 04:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2023-00132

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de junio de 2023, ingresa al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió escrito de subsanación dentro de la demanda promovida por **GLORIA YANETH BUENO DONCEL** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda fue subsanada dentro del término legalmente establecido para hacerlo y que fueron corregidas las falencias anotadas en el auto precedente, por tanto, al reunir los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, el Juzgado dispone **TENER POR SUBSANADA** la demanda, en consecuencia:

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **KATHERINE MARTÍNEZ ROA**, identificada con la C.C. 67.002.371 T.P. 129.961 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SE ADMITE la demanda **ORDINARIA** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el (la) señor(a) **GLORIA YANETH BUENO DONCEL** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los demandados, en la forma prevista en los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a la encargada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 del
CGP

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 0038 fijado el seis (6)
de septiembre del año DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7743529311a620baa4dba07239b0af530463dd0cb9e1c95b44e024896e06a79**

Documento generado en 04/09/2023 05:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N°2023-179

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 27 de abril de 2023. En la fecha me permito informar al Despacho de la Señora Juez, que se recibió de la oficina de reparto la demanda ordinaria instaurada por CLAUDIA MARÍA CARDEÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por remisión del Juzgado 39 Administrativo del circuito Bogotá D.C – Sección IV. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda encuentra el Despacho que es del caso, PREVIO AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la presente acción lo siguiente:

PRIMERO: ADECÚESE la demanda y el poder a la técnica y procedimiento laboral, en cumplimiento de lo estipulado en los Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (05) días hábiles, para que **AJUSTE** la demanda y el poder a los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S. modificados por la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8b82992042712dc03c6f226ca435e1bff5a9333c0dc34c60436eca66b8aeaf**

Documento generado en 05/09/2023 02:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2023-00224

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que se allega demanda ejecutiva. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 05 de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor GUILLERMO DE LA TORRE FRANCO, actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución de la sentencia condenatoria proferida al igual que las costas y agencias en derecho.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante fundamenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este Despacho el 27 de abril del 2022, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 31 de agosto del 2022, así como el auto que aprobó la liquidación de costas del 16 de noviembre del 2022, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

En relación con la solicitud de mandamiento de pago sobre las costas procesales, una vez verificado el sistema de depósitos judiciales se evidencia la constitución del título judicial N° 400100008990507 por valor de \$1.000.000 constituido por la Administradora Colombina de Pensiones - Colpensiones, por lo que se concluye que la obligación impuesta a esta entidad carece de la cualidad de ser actualmente exigible, requisito sin el cual no se configura la existencia de un título ejecutivo. lo que conlleva a NEGAR el mandamiento de pago impetrado en contra de la Administradora Colombina de Pensiones - Colpensiones, se dispondrá la entrega del título judicial respectivo.

Adicionalmente y observando que la obligación por la cual se solicitaba el mandamiento de pago se encuentra cubierta por los depósitos judiciales, no hay fundamento para decretar las medidas cautelares solicitadas y en consecuencia se niega el decreto de las mismas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta la realización de una obligación de hacer, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término legal de diez (10) días, a partir de la notificación de la presente providencia, realice la corrección de la historia laboral del señor GUILLERMO DE LA TORRE FRANCO.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, respecto de las costas procesales, conforme a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ELABORAR y ENTREGAR la orden de pago del título judicial No 400100008990507 por valor de \$1.000.000 constituido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a favor de GUILLERMO DE LA TORRE FRANCO quien se identifica con C.C. 19.391.203, por concepto de las costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario. En caso de requerirse la entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante, deberá allegarse nuevo poder con la facultad expresa para recibir dicho título.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la ejecutada, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así mismo, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ca7bb5e9035ca72879ed0af84942cd753e352f78edb135788471206d150b4d**

Documento generado en 04/09/2023 04:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00246

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00246, informando que se allega la presente demanda para estudio de admisión. Sirvase proveer.

Diana Estefany Segura Castañeda

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **ANDRÉS MIGUEL PRADA VARGAS**, identificado con C.C. 91.510.046 y T.P 144.163 del. C.S.J, como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **ALEX FERNANDO OSMA MONCADA** en contra de la **TRANSPORTES MAQUEHUA COLOMBIA S.A.S**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

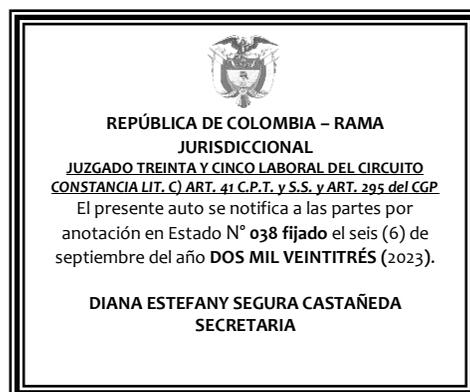
HÁGASELE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

negf



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f691264230730b493977e7d99c9644f66a7119498c29772503bf10fac1bdaae0**

Documento generado en 04/09/2023 05:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00250

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00250, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **BERNARDINA ABADIA MENA** contra **SEGUROS BOLIVAR S.A.**



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. No se evidencia la documental relacionada en el acápite de pruebas como “*Registro Civil del Señor Rubén Mena Mena*”.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

negf

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877120657c353ab7f9ccc6a11dea6dd8f5654c47c7fba6b29612b18872e104ba**

Documento generado en 04/09/2023 05:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00320

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00320, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **MIGUEL EDUARDO ARÉVALO BASTIDAS** contra **UGPP Y OTROS** en archivo digital. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 05 de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Las pretensiones principales de los numerales 1 y 2, exceden lo expresado en el poder otorgado.
2. Los hechos 5, 10, 20 y 25, incluyen varias circunstancias fácticas.
3. El numeral 18 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

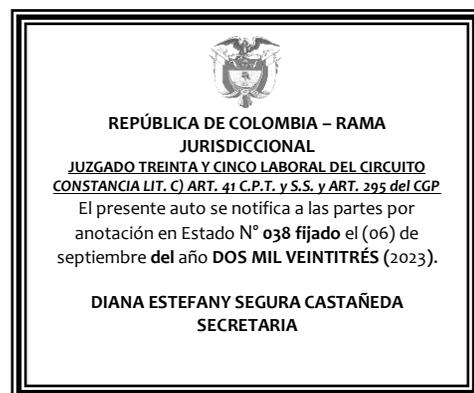
Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8071e531332c582f529e3f94013660f86b718fca86efc291bda1f3b943e5afdf**

Documento generado en 04/09/2023 04:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**